

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO



# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

#### EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

#### FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos

### ADMINISTRACION:

Casa Provincial de Misericordia

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 41

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de 21 de los corrientes, dice a mi Autoridad lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre pensión de doña Gertrudis Sanz Manrique, como viuda del que fué Secretario de Administración Local don Gregorio Heredia Heredia.

Resultando: 1.º Que en virtud de acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Cubillejo de la Sierra (Guadalajara), y en resolución del expediente instruido al efecto, esta Dirección General, con fecha 28 de Enero de 1949 prorrateó entre dicho Ayuntamiento y el de Cubillejo del Sitio la pensión de 2.000 pesetas (166'66 al mes) que había sido señalada a la derechohabiente. 2.º Que por estar el causante asociado al Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios, esta Institución le ha reconocido la pensión de 57'50 pesetas, correspondiente a las primas constituidas por los propios Ayuntamientos de Cubillejo de la Sierra y Cubillejo del Sitio.

Vistos los artículos 44 al 48 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y el Reglamento de 10 de Mayo de 1946.

Considerando: 1.º Que la asociación de un funcionario al Montepío implica cambio en el régimen de sus derechos pasivos, sin que para admitir la coexistencia íntegra de los derechos que hubiera causado con arreglo al régimen anterior y los que cause en el nuevo régimen de asociación. 2.º Que, por otra parte, la adscripción al Montepío no puede implicar lesión de derechos pasivos establecido por la legislación general anterior a la constitución de aquél, y las Corporaciones que constituyeron primas sólo pueden considerarse relevadas de contribuir al pago de las pensiones en la cuantía en que estas resulten reconocidas con arreglo al Reglamento del Montepío, debiendo suplir, en su caso, la diferencia entre éstos y las que se hubieren causado a tenor de las disposiciones anteriores. 3.º Que procede, por tanto, revocar la resolución de este Centro, fecha 28 de Enero de 1949, y, en su lugar, prorratear entre los Ayuntamientos afectados la cantidad de 1.310 pesetas anuales (109'17 pesetas al mes), diferencia entre la pensión

constituída en el Montepío y la que correspondía a la viuda con arreglo a la legislación anterior,

Esta Dirección General, revocando el prorrateo efectuado el 28 de Enero de 1949, ha resuelto:

A) Doña Gertrudis Sanz Manrique percibirá del Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local la pensión de viudedad de 1.310 pesetas anuales (109'17 pesetas al mes), con efectos desde el 14 de Marzo de 1948, día siguiente al fallecimiento del causante.

B) Al pago de dicha pensión deberán contribuir, con efectos desde la indicada fecha, 14 de Marzo de 1948, y con las cuotas que se indican, los siguientes Ayuntamientos: Cubillejo de la Sierra, 936'60 pesetas anuales (78'05 al mes); Cubillejo del Sitio, 373'40 pesetas anuales (31'12 al mes).

C) La pensión que se indica será percibida por la interesada, con independencia de las 690 (seiscientos noventa pesetas anuales) (57'50 pesetas al mes), que le corresponden como pensionista del propio Montepío.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Guadalajara 22 de Febrero de 1952.

462

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de febrero de 1952 por la que se dan normas a las Corporaciones Locales para la formación de presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas.

Ilmo. Sr.: La Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 en su disposición adicional décimotercera faculta a las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos para acordar la formación de presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas antes del 31 de diciembre de 1951, y a fin de determinar con precisión el alcance de los preceptos que regulan la facultad concedida a las Corporaciones Locales para el saneamiento de sus haciendas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos que hayan adopta-

do antes del 31 de diciembre de 1951 el acuerdo pertinente, acogiéndose a lo dispuesto en la disposición adicional décimotercera de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 para liquidar sus deudas procederán a la formación del presupuesto extraordinario que autoriza la Ley, en la cual podrán ser incluidos como gastos los conceptos siguientes:

1.º Las deudas procedentes de la liquidación del presupuesto refundido de 1950, que en la fecha de la publicación de la presente Orden se encuentren pendientes de pago.

2.º Aquellas deudas de procedencia anterior al ejercicio de 1951, que con las debidas formalidades legales obtengan el reconocimiento del correspondiente crédito por la Corporación.

3.º La parte de los pagos efectuados hasta la fecha de la publicación de la presente Orden, que correspondan a obligaciones pendientes en 31 de diciembre de 1950, en la cuantía que exceda de las sumas percibidas procedentes de ingreso resultantes asimismo de la liquidación del propio año.

Se exceptúan de los grupos anteriores las deudas correspondientes a consignaciones o créditos reconocidos que se refieran a gastos de primer establecimiento, los cuales serán objeto de un presupuesto extraordinario especial que se regulará por las normas del artículo noveno de esta disposición.

4.º Los gastos que originen las operaciones de crédito derivadas de estos presupuestos.

Artículo segundo. Los ingresos de los presupuestos de liquidación podrán ser los siguientes:

a) Con carácter obligatorio los ingresos resultantes de la liquidación del presupuesto refundido de 1950, con excepción de contribuciones especiales, enajenaciones u otros que sean contrapartida de gastos de primer establecimiento.

b) El producto previsible de aprovechamientos especiales que no figuren con crédito permanente en los presupuestos ordinarios por el tiempo y en los términos previstos en los párrafos tercero y cuarto del artículo cuarto de esta Orden.

c) Las cantidades procedentes de créditos liquidados a favor de la Corporación, con pago concertado por anualidades o períodos fijos de vencimiento, siempre que tenga su origen en el ejercicio de 1950 o en presupuestos anteriores y en la parte que se realice durante el período de ejecución del presupuesto extraordinario de liquidación de deudas.

d) Las cantidades que se liquiden y abonen a las Corporaciones locales por el fondo del mismo nombre, como procedentes de ejercicios anteriores al de 1951, se imputarán forzosamente al presupuesto extraordinario de liquidación de deudas. Si en éste no se hubieren incluido se aplicará lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo cuarto de la presente Orden.

e) El importe de los conceptos señalados con los números 1 y 2 del final del artículo tercero.

f) La diferencia entre los cobros y pagos por resultas, hasta la fecha, procedentes de la liquidación de 1950 y operaciones posteriores que se detallan en el punto tercero del artículo quinto, cuando resulte excedente a favor de los presupuestos ordinarios de 1951 y 1952.

g) Por insuficiencia de los anteriores el producto de operaciones de crédito a plazo no superior a diez años, contados desde la fecha de aprobación del presupuesto extraordinario.

Artículo tercero. Las Corporaciones, simultáneamente a la aprobación de estos presupuestos, o posteriormente si ya hubiera recaído esta aprobación, acordarán la manera de hacer frente, en su caso, al servicio de intereses y amortización de las operaciones proyectadas, según lo previsto en el apartado g) del artículo anterior, cuyas anualidades deberán figurar en los correspondientes presupuestos ordinarios; y también, al pago de los intereses que devenguen las operaciones

de anticipos de fondos. Al propio tiempo, deberán acordar la adopción de las disposiciones que estimen convenientes para evitar el déficit de presupuestos posteriores, bien sea mediante la aplicación de los recursos establecidos en la Ley de Régimen Local o, cuando sea posible, reducción en la cantidad necesaria de la consignación de gastos de naturaleza voluntaria, en tanto no mejore su Hacienda.

También concretarán la fórmula económico-financiera que permita reembolsar, siempre que sea posible a corto plazo, los anticipos que se concierten para saldar la totalidad de las deudas a que se refiere el artículo primero, o de no ser posible, para amortizar en plazo mínimo la parte que indefectiblemente no pueda cubrirse con el producto procedente de los conceptos a) al e) del artículo segundo, durante el período que se establezca para ello, según lo dispuesto en el artículo cuarto.

Las garantías de las operaciones de crédito a que se refiere el apartado g) del artículo segundo, o en su caso, de las de Tesorería previstas en el artículo cuarto, podrán estar constituidas entre otras:

1.ª Las subvenciones estatales que se obtengan para este fin.

2.ª El cincuenta por ciento del superávit resultante de la liquidación de los presupuestos anuales ordinarios, que se dedicará íntegramente a amortización anticipada.

3.ª Los recursos especiales para amortización de empréstitos, previstos por la Ley, sin perjuicio de otros ingresos específicos de su presupuesto.

Artículo cuarto. Cuando los presupuestos extraordinarios de liquidación tengan entre sus ingresos los señalados en los apartados a) al d) del artículo segundo se podrán efectuar operaciones de Tesorería hasta el límite máximo de la cuantía de dichos ingresos. A tal fin, dichas operaciones no estarán sometidas a las limitaciones del apartado b) del artículo 756 de la Ley de Régimen Local.

Estas operaciones tendrán un plazo de duración de tres años como máximo a partir de la fecha de su concierto. El saldo que en su caso arroje la indicada cuenta de Tesorería, transcurrido el plazo de tres años, y en todo caso, en la fecha de cierre, constituirán la deuda consolidada y su importe se amortizará mediante anualidades comprensivas de intereses y amortización, con arreglo a las condiciones de la correspondiente operación financiera que autorice al Ministerio de Hacienda.

El producto de aprovechamientos especiales o de las cantidades a que se refiere el apartado d) del artículo segundo, que tengan su procedencia de ejercicios anteriores a 1951, se destinarán a la amortización anticipada de la operación de préstamo, o en su caso, se ingresarán en la cuenta de Tesorería que se hubiere concertado.

Si por efecto de la aplicación de ingresos al presupuesto con motivo de la incorporación al mismo de los recursos mencionados en el párrafo anterior o de cualesquiera otros, resultase una suma de ingresos superior a la prevista en el presupuesto, se llevará el excedente a la amortización anticipada de la operación de crédito.

Artículo quinto. Al presupuesto de gastos e ingresos se acompañarán los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la cuenta de liquidación del presupuesto refundido de 1950 con sus relaciones de deudores y acreedores.

2. Certificación de los créditos reconocidos, con expresión de la fecha del acuerdo de aprobación de los mismos.

3. Otra certificación en la que, con relación a los ingresos y pagos que se hayan verificado por la Caja Municipal o Provincial durante el año 1951 y hasta la fecha del presente se especifiquen las cantidades cobradas y satisfechas por cuenta de las resultas de 1950, así como por créditos o débitos de procedencia anterior a 1951, aun cuando no figurasen en la liquidación

de 1950. También se detallará en su caso la diferencia resultante a favor o en contra de los presupuestos ordinarios de 1951 y 1952.

4. Otra en la que se detallen las deudas procedentes de gastos de primer establecimiento que pasen al presupuesto extraordinario de esta finalidad, según lo establecido en el artículo noveno.

5. Otra que especifique los conceptos e importe de los aprovechamientos especiales a que se refiere el párrafo b) del artículo segundo durante el decenio 1942-1951 y los que se calcula en el siguiente decenio.

6. Otra de los conceptos y cuantía señalados en los apartados d) y e) del artículo segundo.

7. Memoria económico-financiera que establece la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de junio de 1944, en la que, entre otros antecedentes, se hará constar la fórmula de reembolso de anticipos y los medios con que cuenta la Corporación para cubrir la carga financiera en su caso, con el detalle necesario para fundamentar los acuerdos a que se refiere el párrafo segundo del artículo tercero.

Artículo sexto. A los efectos de lo dispuesto en el número 3 de la disposición adicional décimotercera de la Ley de Régimen Local vigente, los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas deberán ponerse en ejecución dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que sea notificada a las Corporaciones la resolución superior que autorice la operación de crédito y la aprobación definitiva del presupuesto.

La vigencia de los mismos será de un año, que se contará desde la fecha de su puesta en ejecución, la cual deberá comunicarse a tal efecto al Delegado de Hacienda de la provincia.

Al finalizar la vigencia del presupuesto extraordinario de liquidación de deudas se llevará a cabo la incorporación de las resultas al presupuesto ordinario del año siguiente, dando cuenta del resultado a la Delegación de Hacienda. La contabilización, movimiento de fondos y rendición de cuentas de las resultas incorporadas se hará en forma singular, con epígrafes determinados que permitan diferenciarlas de las demás resultas, cuidando la Corporación de agotar todos los medios de recaudación voluntaria y ejecutiva de tales resultas y su debida aplicación para cancelar los anticipos de Tesorería concertados.

De acuerdo con lo previsto en el artículo cuarto al final del plazo de tres años o antes, al agotarse o anularse legalmente los ingresos, el saldo deudor de esta cuenta especial de liquidación de deudas se amortizará mediante la operación de crédito autorizada por el Ministerio de Hacienda.

Artículo séptimo. Las cantidades procedentes de la consignación de préstamos o empréstitos que resultaran sobrantes después de satisfacer las obligaciones presupuestadas deberán destinarse a la amortización anticipada de dichas operaciones y en ningún caso podrán aplicarse a satisfacer otras deudas que no sean las del propio presupuesto de liquidación. Igual aplicación se dará al mayor importe de los demás ingresos correspondientes a consignaciones del presupuesto extraordinario en el trienio de liquidación establecido.

Artículo octavo. Las Corporaciones, dentro del plazo de un mes, deberán enviar a este Ministerio, por conducto de las Secciones Provinciales de Administración Local, una copia certificada del anteproyecto de presupuesto y de los documentos que sirvan de base para la formación del presupuesto definitivo, según queda dispuesto en el artículo quinto; todo ello, con independencia de la tramitación normal a que deben sujetarse con arreglo a lo establecido en los artículos 669 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

Los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas deberán quedar presentados en las respectivas Delegaciones de Hacienda antes del día 30 de junio de 1952, pasada cuya fecha se considerará caducado el derecho de las Corporaciones para acogerse a los be-

neficios de la disposición adicional décimotercera de la vigente Ley de Régimen Local.

Artículo noveno. Las deudas existentes al finalizar el año 1950, excluidas de los números primero y segundo del artículo primero de esta Orden por corresponder a gastos de primer establecimiento y las de igual carácter que procedan de presupuestos extraordinarios, podrán ser objeto de liquidación inmediata previa la formación del correspondiente presupuesto extraordinario tramitado y aprobado por la Corporación para su sanción definitiva por el Ministerio de Hacienda, según disponen los artículos 667 y siguientes de la Ley de Régimen Local, si bien concediendo la preferencia en su caso para aplicar a favor del presupuesto de liquidación de deudas ordinarias los conceptos de ingresos que señala el artículo 668.

Se exceptúan de la norma anterior, y habrán de incluirse como ingresos en los presupuestos de liquidación de gastos de primer establecimiento las contribuciones especiales, enajenaciones u otros que sean contrapartida de los citados gastos; aunque se consideren liquidables al poner en ejecución el presupuesto, se incluirán de todas suertes como cantidad excedente en ingresos y su contrapartida estará representada por el concepto amortización anticipada del préstamo o empréstito.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 21 de febrero de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de enero de 1952 por la que se adjudican los premios del curso de la Fiesta del Libro.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que por unanimidad formula el jurado calificador designado para examinar los trabajos y proponer la concesión de premios entre Bibliotecas municipales, los encargados de las mismas y lectores asiduos a ellas que establece la Orden ministerial de 3 de abril de 1950 («Boletín Oficial del Estado» del día 16), concurso anunciado con motivo de la Fiesta del Libro, que anualmente se celebra para conmemorar la muerte de Miguel de Cervantes.

Visto, asimismo, que en el expediente de concesión del oportuno crédito consta la toma de razón del gasto por la Sección de Contabilidad y el informe favorable de la Intervención Delegada de la Administración del Estado, formuladas una y otra en 14 y 30 de junio último, respectivamente,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el fallo del Jurado calificador y, en su virtud, ha acordado lo siguiente:

Primero. Conceder tres premios de setecientas pesetas a cada una de las siguientes Bibliotecas:

Sama de Langreo, del Centro Coordinador de Bibliotecas de Asturias.

Mazuecos y Cifuentes, del Centro Coordinador de Bibliotecas de Guadalajara.

Segundo. Otros tres premios, de la misma cuantía, para cada uno de los encargados de las citadas Bibliotecas de Sama de Langreo, Mazuecos y Cifuentes, don Sacramento Collado Lana, don Juan Anos Illana y don Román Viana Montero, respectivamente.

Tercero. Conceder cinco premios de doscientas cincuenta pesetas para cada uno de los siguientes lectores: Don Máximo Cabellos Vicente, don José Martínez del Monte y doña María Isabel Moreno Moreno, de la Biblioteca Pública Municipal de Cifuentes; don Ernesto Castaño Heras y don Celestino Martínez Illana, de la de Mazuecos.

Cuarto. Todos los premios citados serán librados en la forma reglamentaria, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo séptimo, concepto octavo, sub-

concepto primero del presupuesto de gastos de este Ministerio, correspondiente al año de 1951.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1952.

RUIZ GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de febrero de 1952 por la que se fijan las zonas de contratación y precios para la campaña remolachero-azucarera 1952-53.

Ilmo. Sr.: La Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura, Comercio e Industria de 21 de diciembre de 1951 dispone en su artículo segundo que por este Ministerio de Agricultura se establezca la escala de precios de contratación para la remolacha de cada zona, a base del fijado en dicha Orden, como medio en toda España, y asimismo, en su artículo tercero, que igualmente por este Ministerio se acuerde el régimen más conveniente para la distribución de la primera materia entre las fábricas, de conformidad con las conveniencias nacionales y teniendo en cuenta las exigencias de la ordenación del transporte.

En su virtud, este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º Considerando el precio medio para España de 725 pesetas para la tonelada métrica de remolacha, establecido en el apartado segundo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura, Comercio e Industria de 21 de diciembre de 1951, se establece la siguiente escala de precios en más y en menos:

### Pesetas más por Tm.:

1.º Andalucía, León, Zamora y Soria . . . . .	22
2.º Palencia, Valladolid, Aranda y San Martín . .	19
3.º Vitoria, Miranda, Valle del Ega, Línea de Alsasua a Barasoain . . . . .	13
4.º Huete, Huelves, Villacañas, Mora y Mascaraque (zona de Aranjuez), Jalón, Jiloca, Línea de Borja, Línea de Tarazona, Línea de Pueyo a Baire . . . . .	6
5.º Guadalajara, Sigüenza, Tajuña, Cariñena, Utrillas, Monzalbarba a Cortés, Línea de Egea, Huesca, Vicien, Asturias, Haro de Fuenmayor y a Santo Domingo . . . . .	2

### Pesetas menos por Tm.:

6.º Castillejo, Villaseca, Algodor, Toledo, Villasequilla, Huerta y Villarrubia (zona de Aranjuez) . . . . .	2
7.º Recajo y Logroño . . . . .	7
8.º Aranjuez y Las Infantas . . . . .	10
9.º Caparroso, Pitillas, Ribaforada, Castejón, Cadreita, Marcilla, Alfaro, Mendavia, Cartuja a Fuentes . . . . .	13
10. Jarama Alto . . . . .	16
11. San Juan a Tardienta, Monzón, Pina de Ebro a Caspe y Menarguéns, Seseña y Manzanares . . . . .	22

2.º Las zonas azucareras para la campaña 1952-53, serán las siguientes:

1.ª Aragón, Navarra, Rioja, con capitalidad en Zaragoza.

2.ª Andalucía oriental (excepto Jaén), con capitalidad en Granada.

3.ª Zona cañera (Almería, Málaga y Sur de Granada), con capitalidad en Málaga.

4.ª Valladolid, Palencia y Aranda de Duero, con capitalidad en Valladolid.

5.ª Asturias, León, Zamora y Salamanca, con capitalidad en León.

6.ª Andalucía occidental, Córdoba, Sevilla, con capitalidad en Sevilla.

7.ª Alava y Miranda de Ebro, con capitalidad en Vitoria.

8.ª Madrid, Toledo, con capitalidad en Madrid.

9.ª Huesca y Lérida, con capitalidad en Huesca.

10. Burgos.

La delimitación geográfica de las zonas será la adoptada para la campaña 1951-52, salvo las variaciones que la Secretaría Técnica de este Ministerio estime conveniente disponer, de acuerdo con lo que se establece en el apartado quinto de esta Orden. La citación de provincias o regiones no excluye que parte de éstas puedan pertenecer a otras zonas, con arreglo a lo que sea tradicional en la contratación.

La contratación en las provincias de Jaén y Cádiz podrá realizarse por las fábricas enclavadas en las zonas segunda y sexta, si bien en cuanto al destino real a dar a la remolacha producida en estas zonas, se estará a lo que puedan disponer a estos efectos la Secretaría Técnica de este Ministerio y la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

La contratación en la provincia de Asturias y parte occidental de Santander, se limitará, en tanto no varíen las restricciones actuales en los transportes, a las fábricas enclavadas en Asturias.

3.º Queda prohibida la contratación de remolacha azucarera por las fábricas fuera de la zona de su emplazamiento.

Dentro de ella podrán contratar libremente, sujetándose en cuanto se refiera al destino real a dar a la remolacha producida en la zona a las limitaciones que pueda disponer la Ordenación del Transporte.

A estos efectos, para regular la recepción, las Juntas Sindicales Regionales propondrán a la Secretaría Técnica de este Ministerio un plan de recepción ordenada de remolacha por las fábricas de sus zonas respectivas, para evitar transportes inútiles de raíz y anomalías de recepción en báscula. Estas propuestas deberán elevarse con la debida antelación al arranque de la remolacha para poder aprobar un plan definitivo de recepción, de acuerdo con Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

4.º Las Juntas Sindicales Regionales y la Comisión Sindical Central Remolachero-Azucarera continuarán en las mismas funciones especificadas en la Orden ministerial de 8 de febrero de 1945.

5.º Cuantas incidencias puedan producirse en la aplicación de la presente Orden y alteraciones precisas en las zonas remolachero-azucareras serán resueltas por la Secretaría Técnica de este Ministerio, a la que se faculta para dictar las disposiciones complementarias oportunas, así como también para establecer las normas de reorganización y más perfecto funcionamiento de las Juntas Sindicales Regionales y de la Sección de la propia Secretaría Técnica, denominada Secretaría de Organismos Centrales de Arbitraje Agrícola, para la mayor eficacia de sus funciones.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de este Ministerio.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara

### Sección de Contribución sobre la Renta

El «Boletín Oficial del Estado» de fecha 15 del corriente mes, publica acuerdo de la Dirección General

de la Contribución sobre la Renta de fecha 12, cuyo texto es el siguiente:

«Vistas las consultas elevadas a este Centro directivo relativas a la aplicación del artículo 19 de la Ley de 19 de Diciembre de 1951;

Resultando que el expresado artículo 19 de la Ley de Presupuestos del Estado para el bienio 1952-53 establece que no serán integrados en la base imponible por la Contribución sobre la Renta los ingresos determinantes de incrementos patrimoniales, siempre que aquéllos se hubieren obtenido antes del día primero de Enero de mil novecientos cincuenta y uno, no figure en declaraciones presentadas por los interesados antes de la promulgación de aquella Ley y los incrementos de referencia se manifiesten por inversiones realizadas, dentro de los tres primeros meses del año actual, en valores mobiliarios o en la construcción de fincas urbanas;

Resultando que la Orden de este Ministerio del 27 del mismo mes de Diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 31), dictada para regular el cumplimiento del antedicho precepto, define como inversión en valores mobiliarios la mera adquisición comprobada de los mismos, y en fincas urbanas, tanto su construcción como la adquisición de las ya construidas, en todo o en parte por Empresas dedicadas habitualmente a la edificación y venta de estos inmuebles, debiendo, cuando se trate de construcción, constituirse una cuenta corriente de efectivo en un establecimiento de crédito, que operará de acuerdo con los requisitos establecidos en el número segundo de esta misma disposición;

Resultando que las consultas elevadas a este Centro versan, esencial y principalmente sobre la forma en que por los contribuyentes se ha de demostrar que los ingresos acogidos a la amnistía concedida por el repetido artículo 19 han sido obtenidos con anterioridad al día 1 de Enero de 1951, demostración que, en ciertos casos, puede presentar algunas dificultades por las especiales características que concurren en los mismos;

Considerando que del espíritu que informa el mencionado artículo 19 de la Ley de Presupuestos vigente, en relación con la Contribución sobre la Renta, claramente se deduce que toda interpretación de su alcance y medida debe inspirarse en los mismos principios que mueven a aquél, siempre, además, que no se oponga a los postulados jurídicos de nuestra legislación positiva;

Considerando, por lo que se refiere a los medios probatorios de que los ingresos acogidos a la amnistía fiscal proceden de años anteriores al de 1951, que ni el artículo 19, repetidamente citado, ni la Orden de 27 de Diciembre de 1951 que lo regula, establecen requisito alguno para demostrar aquella circunstancia de tiempo, por lo que si la Administración entendiere que los ingresos así declarados por corresponder a dicho año 1951, quedaban sometidos a imposición por la Contribución

sobre la Renta, a ella deberá incumbir la prueba de la obligación cuyo cumplimiento reclama, conforme a lo preceptuado en el artículo 1214 del Código Civil, en armonía, además, con la doctrina de los artículos 1228 y 1229 del mismo cuerpo legal;

Considerando, por último que, dada la generalidad con que se ha producido la consulta que motiva esta resolución, parece aconsejable su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Esta Dirección General, haciendo uso de las facultades que se le tienen conferidas, se ha servido acordar:

Primero. Los contribuyentes acogidos a lo preceptuado en el artículo 19 de la vigente Ley de Presupuestos que realicen las inversiones a que el mismo se refiere, en la forma y plazos regulados por la Orden de 27 de Diciembre de 1951, no vendrán obligados a justificar que corresponden a época anterior a primero de Enero de 1951 los ingresos invertidos.

Segundo. A la Administración corresponderá, en su caso, la prueba de que los referidos ingresos, por ser posteriores a dicha fecha, no gozan de los beneficios fiscales que pretenden los contribuyentes.

Tercero. Que se publique esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.»

Lo que en cumplimiento de órdenes recibidas del Centro directivo citado, hace saber esta Delegación para general conocimiento.

Guadalajara 18 de Febrero de 1952.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 418

Con fecha 18 de Enero de 1952, el Excmo Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican los cupos definitivos de Compensación municipal, que en el ejercicio de 1948 corresponde al siguiente Ayuntamiento de esta provincia, así como también las nuevas diferencias a librar que corresponden por rectificación del mismo ejercicio:

Ayuntamiento, Sayatón; cupo definitivo, 15.364'91; entrega a cuenta, 11.250'28; diferencia a librar, 4.114'63; cantidad anticipada, 3.155'59, y diferencias a librar nuevas, 959'04 pesetas.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección General de Contribución y Régimen de Empresas se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que el Ayuntamiento interesado se de por notificado, y pueda, en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a esta publicación el recurso de reposición que autoriza el artículo 572 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950.

Guadalajara 18 de Febrero de 1952.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 438

## Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara

Con fecha 18 de Enero de 1952, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal que en el ejercicio de 1949 han correspondido a los diferentes Ayuntamientos de esta provincia, así como también las diferencias a librar:

AYUNTAMIENTOS	Cupo	Cantidad	Diferencias
	definitivo	anticipada	a librar
Alaminos.....	6.481'01	5.223'04	1.257'97
Albalate de Zorita.....	7.722'54	5.791'92	1.930'62
Albares.....	23.555'45	21.518'48	2.036'97
Aldeanueva de Guadalajara.....	4.768'06	4.335'00	433'06
Alcolea de las Peñas.....	7.231'06	5.475'44	1.755'62
Algar de Mesa.....	4.941'19	3.967'00	974'19
Alhóndiga.....	15.119'55	11.893'68	3.225'87
Almadrones.....	5.758'14	4.951'52	806'62

Almiruete .....	3.479'82	2.764'40	715'42
Amayas .....	6.028'70	4.777'72	1.250'98
Anchuela del Pedregal .....	7.654'06	5.035'42	2.618'64
Angón .....	2.595'19	1.946'40	648'79
Aranzueque .....	6.886'82	2.152'14	4.734'68
Arbancón .....	18.761'00	16.553'24	2.207'76
Atance (El) .....	5.717'90	4.717'48	1.000'42
Atanzón .....	20.484'53	15.507'72	4.976'81
Atienza .....	21.716'09	18.740'52	2.975'57
Auñón .....	5.238'00	3.928'48	1.309'52
Baidés .....	14.931'34	12.325'92	2.605'42
Beleña de Sorbe .....	10.848'64	7.216'20	3.632'44
Bujalaró .....	11.291'15	8.524'32	2.766'83
Bujarrabal .....	6.583'70	5.855'84	727'86
Cabanillas del Campo .....	16.830'86	13.709'32	3.121'54
Cañizar .....	6.557'88	6.265'76	292'12
Carabias .....	7.552'87	5.664'64	1.888'23
Carrascosa de Henares .....	6.913'76	5.341'72	1.572'04
Castilnuevo .....	1.647'99	1.351'48	296'51
Cerezo de Mohernando .....	6.857'00	6.748'12	108'88
Cincovillas .....	3.322'32	2.855'56	466'76
Concha .....	5.417'26	4.867'96	549'30
Córcoles .....	13.245'99	11.276'40	1.969'59
Cubillejo de la Sierra .....	7.412'73	6.474'32	938'41
Chillarón del Rey .....	429'12	321'84	107'28
Espinosa de Henares .....	27.118'89	20.987'56	6.131'33
Estriégana .....	5.030'36	4.543'92	486'44
Fontanar .....	10.486'03	8.651'12	1.834'91
Gajanejos .....	3.433'65	2.575'24	858'41
Gárgoles de Arriba .....	6.243'23	5.615'72	627'51
Guijosa .....	5.962'49	4.858'52	1.103'97
Gualda .....	7.393'78	5.625'00	1.768'78
Heras .....	5.936'73	5.186'84	149'89
Hinojosa .....	5.602'33	5.203'88	398'45
Hita .....	18.144'80	14.931'44	3.213'36
Horche .....	26.349'35	22.150'28	4.199'07
Huércemes del Cerro .....	2.246'94	1.920'00	326'94
Humanes .....	17.788'61	16.761'68	1.026'93
Imón .....	11.138'01	8.921'22	2.216'79
Inviernas (Las) .....	6.577'93	4.998'76	1.579'17
Iriépal .....	18.145'99	14.447'16	3.698'83
Labros .....	5.079'95	14.171'16	908'79
Madrigal .....	3.398'32	2.964'48	433'84
Matarrubia .....	13.648'07	10.236'04	3.412'03
Medranda .....	10.418'43	8.698'44	1.719'99
Mierla (La) .....	5.839'67	4.562'32	1.277'35
Mochales .....	13.965'89	10.749'84	3.216'05
Negredo .....	2.010'51	1.801'88	208'63
Paredes de Sigüenza .....	12.225'34	10.413'96	1.811'38
Pioz .....	5.443'38	4.457'64	985'74
Pobo de Dueñas (El) .....	12.006'97	11.202'44	804'53
Puebla de Beleña .....	10.565'51	8.295'56	2.269'95
Pozancos .....	7.890'08	5.929'88	1.960'20
Prados Redondos .....	24.431'63	21.989'04	2.442'59
Puebla de Valles .....	8.339'23	6.558'16	1.781'07
Rebollosa de Jadraque .....	1.200'00	900'00	300'00
Riba de Santiuste .....	10.383'71	8.726'48	1.657'23
Riosalido .....	9.508'18	8.308'12	1.200'06
Romancos .....	12.359'52	11.105'92	1.253'60
Santiuste .....	5.648'71	4.500'52	1.148'19
Sayatón .....	20.790'52	17.270'68	3.519'84
Tartanedo .....	6.667'39	5.703'90	963'49
Tierzo .....	8.575'98	7.360'28	1.215'70
Tordesilos .....	24.491'44	18.296'52	6.194'92
Torrebeleña .....	14.199'36	11.669'68	2.529'68
Torrecilla del Ducado .....	3.713'24	3.063'92	649'32
Torija .....	17.010'18	16.335'32	674'86
Torre de Valdealmendras .....	3.186'01	2.673'76	512'25
Torrejón del Rey .....	17.623'44	15.381'32	2.242'12
Tórtola de Henares .....	15.038'89	11.868'76	3.170'13
Tortonda .....	8.296'01	6.714'20	1.581'81
Tortuero .....	3.265'00	2.836'32	428'68
Valdeaveruelo .....	7.074'19	6.205'48	868'71
Valdeconcha .....	108'00	81'00	27'00
Valdelcubo .....	4.964'70	4.146'56	818'14
Valdesaz .....	4.644'93	4.341'68	303'25

Valdesotos .....	3.148'95	2.659'16	489'79
Valfermoso de Tajuña.....	648'00	486'00	162'00
Valdenoches.....	4.440'03	3.330'00	1.110'03
Viana de Mondéjar.....	7.798'98	5.886'68	1.912'30
Totales.....	821.629'18	677.940'44	143.688'74

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas se hace público por medio del presente anuncio a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 572 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950.

Guadalajara 18 de Febrero de 1952.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero.

438

Con fecha 18 de Enero de 1952, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal que en el ejercicio de 1948 corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como las diferencias a reintegrar:

AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencias a reintegrar
Almogüera .....	18.404'49	22.050'28	3.645'79
Embid .....	5.963'93	12.979'92	7.015'99
Totales.....	24.368'42	35.030'20	10.661'78

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas se hace público por medio del presente anuncio a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes al de su publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 572 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950.

Guadalajara 18 de Febrero de 1952.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero.

438

## INTERVENCION

### CLASES PASIVAS.—ANUNCIO

Los pensionistas de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Delegación de Hacienda deberán pasar a hacer efectivo el importe de los mismos, correspondientes al presente mes, en los días que a continuación se indican y horas de diez a una de la mañana:

Día 1 de Marzo.—Montepío militar.

Día 3.—Remuneratorias, Montepío civil y jubilados.

Día 4.—Retirados de todas las clases.

Día 5.—Todas las nóminas en general y altas correspondientes.

Lo que se hace público para el general conocimiento de los interesados, advirtiéndose no se abonarán haberes más que en los días señalados para cada nómina en evitación de perturbaciones en la buena marcha del servicio.

Guadalajara 18 de Febrero de 1952.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero.

416

## Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

### Jefatura Provincial de Guadalajara

Precio de venta de la carne de cordero y cabrito lechal a partir del día 1.º de Marzo de 1952, en esta capital y provincia:

En canal..... 13'25 pesetas kilo.

Venta al público... 17'05 » »

Notas.—1.ª La carne de cordero y cabrito lechal se venderá al público en tajo único, sin cabeza, patas ni asadura.

2.ª La cabeza, patas y asadura del cordero y cabrito lechal será libre de precio.

3.ª Los precios que figuran anteriormente irán incrementados con los impuestos municipales que rijan en cada localidad, más el canon del Servicio.

Guadalajara 20 de Febrero de 1952.—El Jefe provincial, Alfredo Velasco Vitini.

439

nisterio de Hacienda que afectan a la propiedad urbana, refiriéndose la primera a las normas a seguir para la investigación de la riqueza urbana sustraída a la contribución territorial y la segunda dispone la presentación de declaraciones de los valores en venta y renta de las fincas urbanas ocupadas por sus dueños, enclavadas en localidades que no sean capitales de provincia ni tengan población superior a 20.000 habitantes, así como también de las arrendadas sustraídas parcial o totalmente a la contribución, poniéndose en conocimiento de los señores electores de esta Corporación en evitación de los perjuicios que el incumplimiento de las mismas pudiera irrogarles.

Las dudas que les sugiera su cumplimiento, pueden consultarse a esta Cámara, verbal o por escrito, y les serán aclaradas.

Guadalajara 20 de Febrero de 1952.—El Presidente, Ramón Corrales.

440

## Junta de Mancomunidad Sanitaria Provincial de Guadalajara

### Presupuesto extraordinario

#### ANUNCIO

Aprobado por esta Junta en la sesión celebrada el día 20 de los corrientes el proyecto de expediente de

## Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Guadalajara

En el «Boletín Oficial del Estado» números 36 y 42, fechas 5 y 11 del actual, se publican Ordenes del Mi-

suplementación del presupuesto extraordinario con destino a los gastos originados en la construcción del edificio del Instituto Provincial de Sanidad, se pone en conocimiento general que este proyecto queda expuesto al público por un plazo de diez días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que puedan presentar reclamaciones en la Secretaría General (Jefatura Provincial de Sanidad, paseo Doctor Fernández Iparraguirre, número 1), sobre el referido proyecto de expediente de suplementación, a cuyos fines se encuentra a disposición de las personas y entidades que les interese revisarlo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 21 de Febrero de 1952.—El Secretario, Luis Suárez de Puga.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda Presidente, Marcos Herrero. 443

## Jefatura Agronómica de Guadalajara

### CIRCULAR

Se recuerda a los señores Alcaldes, Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y agricultores de la provincia en general, que continúa en vigor con aplicación al presente año agrícola la Orden ministerial de Agricultura de fecha 3 de Febrero de 1949, publicada en el «B. O. del Estado» de 10 del mismo mes y año, relativa a realización de labores de escarda.

Guadalajara 22 de Febrero de 1952.—El Ingeniero Jefe, Cándido Laso. 466

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

### JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

### AVISO

Habiendo sufrido extravío el resguardo negociable A-4 AC-1, serie X, número 781401, se pone en general conocimiento y de los bancos en particular que ha sido anulado, por lo que en caso de ser presentado al cobro no será negociado, y si alguien lo intentase será puesto a disposición de la autoridad.

Guadalajara 16 de Febrero de 1952.—El Jefe provincial, firma ilegible. 426

(Derechos de inserción, 16'50 ptas.)

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

### de la provincia de Guadalajara

*Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera.—Información pública*

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público regular de transporte de viajeros en automóvil por carretera entre empalme de Tendilla y Aranzueque, por don Manuel Moratíel Iban, en nombre y representación de «Auto-Rés», S. A., y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 («Boletín Oficial» de 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con

derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información a la Excma. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Fuentelviejo, Armuña de Tajuña y Aranzueque, Sindicato Provincial de Transportes y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita: Sacedón a Guadalajara con hijuela de empalme de Armuña a Pastrana (titular «Auto-Rés», S. A.)

Guadalajara 19 de Febrero de 1952.—El Ingeniero Jefe accidental, Rafael Enríquez. 420

(Derechos de inserción, 60'00 ptas.)

## Comunidad de Regantes del Canal del Henares

### CONVOCATORIA

Por la presente se cita a los propietarios que componen la Comunidad de Regantes del Canal del Henares a Junta general que ha de celebrarse el día 11 de Marzo, a las once de la mañana en primera convocatoria y a las once y media en segunda, en el local de la Cámara Agrícola de esta capital, con arreglo al artículo 49 de las Ordenanzas de la Comunidad, aprobadas por R. O. de 28 de Septiembre de 1926, bajo el siguiente orden del día:

1.º Aprobación, si procedé, del borrador del acta de la sesión anterior celebrada el día 2 de Octubre último.

2.º Lectura y aprobación, en su caso, del presupuesto ordinario para el actual año de 1952, como asimismo de la situación económica de la Comunidad referente al día 31 de Diciembre último.

3.º Lectura de la Memoria correspondiente al año de 1951.

4.º Elección de los cargos de Síndicos para los pueblos de Guadalajara, Humanes, Fontanar, Cabanillas, Villanueva y Meco.

5.º Ruegos y preguntas que formulen los señores asistentes al acto.

Guadalajara 22 de Febrero de 1952.—El Presidente de la Comunidad, Benito Miranda. 459

(Derechos de inserción, 39'00 ptas.)

## Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Marchamalo, el presupuesto municipal para el año actual, por quince días.

Mudux, El Pobo de Dueñas, Uceda y Valhermoso, las cuentas municipales del año 1951, por quince días.

Pastrana, Alique, El Atance, Carrascosa de Henares, Castilblanco de Henares, Espinosa de Henares, Fuentelencina, Hontanillas, Jadraque, Pareja y Selas, la rectificación del padrón municipal de habitantes en 31 de Diciembre de 1951, por quince días.

Aldeanueva de Guadalajara y Huertapelajo, la liquidación del presupuesto municipal del año 1951, por quince días.

## Vendo madera

puertas, vigas y hierro. También manzana de casas independiente, en lugar céntrico.  
Razón: Dr. Román Atienza, 7, 2.º Guadalajara  
(Derechos de inserción, 8'00 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL